

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 220-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 220-2013-TCE

Azogues, Provincia del Cañar, 26 de marzo de 2013, las 17h25.

I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 22 de febrero de 2013, a las 12h49, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial del Cañar del Consejo Nacional Electoral, señor Wilson Antonio Rodas Amoroso, por presuntas infracciones electorales cometidas presuntamente por el señor Paul Esteban López Vicuña, del Partido AVANZA Lista 8. La causa identificada con el número 220-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día 22 de febrero de 2013 a las 16h46 en veintitrés (23) fojas.

La causa fue admitida a trámite con fecha 5 de marzo de 2013 a las 11h28, fue citada y notificada a las Partes procesales conforme consta de fojas 47 a 50 del expediente.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de **"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"** (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral¹, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, fue presentada oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de las Denuncias

En el escrito de denuncia se manifiesta:

- i) Que, *"...la primera valla publicitaria, ubicada en la Provincia del Cañar, Cantón Biblián, Sector los Pinos en la que consta el siguiente texto "8 Avanza, paguemos el precio justo, vehículos más baratos, reducción de aranceles para vehículos de trabajo" con dimensiones aproximadas de 4 metros de largo por 2 de ancho, al revisar.....no se encontró la autorización del Consejo Nacional Electoral, ni tampoco pie de Imprenta, solicitando a los Representantes del Partido Avanza Lista 8 el retiro de la misma, se presume que la valla fue retirada por parte del Partido el día 05 de Febrero del 2013 a las 11h40 "(sic)"*

¹ Código de la Democracia Art. 59.- Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia.

- ii) Que la valla publicitaria ubicada en la Provincia del Cañar, Cantón Tambo, a 200 metros del Colegio Nacional El Tambo, en la que consta el siguiente texto "8 Avanza, seguros multipatria con tu seguro social, cobertura de salud en cualquier parte del mundo" con dimensiones aproximadas de 4 metros de largo por 2 de ancho, al revisar... no se encontró la autorización del Consejo Nacional Electoral, ni tampoco pie de Imprenta, solicitando a los Representantes del Partido Avanza Lista 8 el retiro de la misma, no teniendo respuesta positiva se procedió a retirar de parte de la Coordinación de Fiscalización y Control del Gasto de la Delegación Provincial del Cañar el día 05 de Febrero de 2013 a las 13 horas con 07 minutos"(sic)
- iii) Que, la valla publicitaria ubicada en la Provincia del Cañar, Cantón Azogues, sector de la autopista Azogues-Cuenca, en la que consta el siguiente texto "8 Avanza, cero reincidencia, no hay oportunidad para el delincuente reincidente" con dimensiones aproximadas de 4 metros de largo por 2 de ancho, al revisar.....no se encontró la autorización del Consejo Nacional Electoral, ni tampoco pie de Imprenta, solicitando a los Representantes del Partido Avanza Lista 8 el retiro de la misma, no teniendo respuesta positiva se procedió a retirar de parte de la Coordinación de Fiscalización y Control del Gasto de la Delegación Provincial del Cañar el día 06 de Febrero de 2013 a las 10 horas con 07 minutos"(sic)
- iv) Que, "...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. ... 208, 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...".
- v) Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan la denuncia los siguientes: "Informe sobre el contenido de publicidad electoral, fichas de Control de Vallas publicitarias, fotografías."

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día martes 26 de marzo de 2013, a las 10h00 comparecieron: el señor Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial del Cañar del Consejo Nacional Electoral en su calidad de Denunciante; el señor Dr. Paúl Esteban López Vicuña, Representante Provincial del Partido Político AVANZA Lista 8, el señor Ab. Guido Dionicio Argudo Pesantez, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Cañar, con matrícula profesional No. 03-2011-119 del Foro de Abogados.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El señor Wilson Rodas Amoroso, denunciante expresó que es el Director Provincial Electoral del Cañar, que los hechos los denunció dentro del proceso de control y fiscalización del control electoral, fue que se evidenció en el proceso tres vallas atribuidas al Partido Avanza. La primera ubicada en el cantón Biblián en el sector denominado Los Pinos, cuyo texto ratifica lo que consta en su denuncia. Señala que personalmente y por varias ocasiones solicitó al señor López Vicuña retire esa valla, y que su notificación tuvo una respuesta positiva por parte de los miembros del Partido Avanza de la provincia, ya que retiraron la valla. La segunda valla denunciada estaba ubicada en el cantón Tambo de la provincia

del Cañar, ratificando el texto de la valla que expresó en su denuncia. Que, en este caso se procedió de la misma manera, y se notificó a la organización política para que retire la valla pero no tuvo respuesta positiva, por lo que procedió conforme a derecho retirar esa valla el día 5 de febrero de 2013 a las 13h07. La tercera valla ubicada en el cantón Azogues en la autopista Azogues-Cuenca cuyo texto lee y es el mismo indicado en el escrito inicial de denuncia. Que pidió al representante de la organización que lo retire y que no tuvo respuesta positiva por lo que con los funcionarios de la Institución el día 6 de febrero de 2013 a partir de las 10h07 se procedió al retiro. Que actuó en base a las normas constitucionales que ya se leyeron en la Audiencia pero además, lo hizo según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento y del Gasto Electoral para su Juzgamiento en sede administrativa, que lo hizo a nombre de la Función Electoral en la provincia del Cañar y que, por ello remitió el expediente al TCE, porque se evidenció una infracción electoral y elevó su denuncia ante Ésta autoridad electoral. Que como prueba de lo denunciado se reproduzca; el informe sobre el contenido de publicidad electoral, las fichas de control de las vallas publicitarias al igual que fotografías, las evidencias que se presenta en la Audiencia, esto es las vallas publicitarias, y que hubo dos personas que estuvieron en este proceso de retiro, y que solicita se llamen como testigos.

3.2.2 El Ab. Guido Dionicio Argudo Pesantez, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Cañar, comparece señalando que representa al señor Paúl López Vicuña como Presidente Provincial del Partido Avanza, indicando que la denuncia ha sido presentada en contra del Partido Avanza por publicidad electoral que supuestamente no consta como publicidad política autorizada; manifestando que son unas minivallas que fueron colocadas por el partido, y que fueron puestas en propiedad privada con el consentimiento de los dueños de los terrenos.

3.2.3 El señor Paúl Esteban López Vicuña, presunto infractor, manifestó que a la intervención del Defensor Público hace una acotación; efectivamente, el partido Político colocó las minivallas, el momento que consideraron factibles retiraron la primera minivalla denunciada, y las otras minivallas fueron colocadas por la Dirección Nacional del Partido, a ellos les solicitaron que se les envíe una cuadrilla para que retiren la minivallas, y que recibieron como respuesta de la dirección de su organización política que según el Registro Oficial publicado el 2 de octubre de 2012 el cual lee en la parte del glosario respecto a la denominación de valla publicitaria, ésta no necesitaba autorización del CNE. Aquí se encuentra la excepción no hay parámetros de singularización entre valla y minivalla lo cual no permite establecer de manera inequívoca que exista trasgresión a la Ley, lo que queda claro en el referido Reglamento es la no inclusión de una minivalla; que imponer una sanción atentaría contra el principio de legitimidad *nullum crimen nullum poena sine lege*, así como el artículo 76 numeral 2 de la Constitución. Que en virtud de esto solicita como prueba a su favor se emita por parte del Tribunal, un atento oficio a Secretaría del Tribunal Contencioso para que se entregue la sentencia dictada dentro de las causas 015-2013 y 099-2013, allí existen dos sentencias completamente favorables en este sentido, sobre qué eran las minivallas que se encontraban en dos provincias que fueron juzgadas a favor porque la ley no hace diferencia entre valla y minivalla, que se tome en cuenta si los terrenos colocados fueron en propiedad pública o privada. En cuanto a la versión de estas personas, consta que fueron colocadas en propiedad privada y que se dicte la absolución de todo el proceso. Ante preguntas de la señora Juez, manifestó que por estrategia de campaña, personalmente buscó y ubicó lugares apropiados cuyos propietarios sean personas afines a los candidatos y sus directivos, las mismas que no aceptaron se colocaran las minivallas.

3.2.4 La testigo economista Luisa Ana Caranguí, manifestó que es funcionaria del Departamento de Fiscalización y Control Electoral, siendo su labor la de fiscalizar la propaganda de las organizaciones

políticas; por ello hicieron recorridos, procedieron a realizar llamadas telefónicas al representante del Partido Avanza, en este caso para que proceda al retiro de las vallas instaladas sin autorización, se hizo una notificación escrita al partido para que retiren, la primera valla ubicada en el cantón Biblián fue retirada ya no estaba expuesta, se tuvo respuesta positiva; la segunda valla denunciada no contó con la misma suerte, por lo que procedieron al retiro, solicitaron a la dueña del terreno autorización, que dijo que si no contaba con autorización del CNE procedan a retirarla, que así lo hicieron en compañía de la Asesora Jurídica, el Chofer de la Institución y su persona. La tercera valla denunciada estaba en la autopista Azogues-Cuenca, la cual procedieron a retirar. Ante las preguntas de la señora Juez, P. Las vallas estaban en propiedad privada? R. Se encontraban en propiedad privada. Ante la pregunta del Defensor Público; P. Las dos vallas se ubicaron en propiedad privada? R. Sí, que en una propiedad se identificó y habló con la propietaria del terreno.

3.2.5 El señor testigo Jorge Kléver Aulestia Vásquez señaló que: es el chofer de la Institución que le ordenaron que vaya al Tambo con la Dra. Torres, y la señora Luisa Ana Carangui, que no sabía para qué era, que en el transcurso del camino le contaron que iban a sacar la valla del Partido Avanza porque no tenía el sello del CNE y que les había notificado al Partido que retiren la valla pero no la habían sacado, se pidió ayuda a los Bomberos y a la Policía. Que como conductor eso es lo que le puede indicar respecto a este caso. Que recogió la valla cuando la bajaron y la transportaron a la Delegación.

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

I. Si la publicidad materia de la denuncia, constituye infracción electoral.

El artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República prescribe:

"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de /as propuestas programáticas de todas /as candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los' medios de comunicación y vallas publicitarias." (El énfasis no corresponde al texto original)."

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral, para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria en concordancia con ello la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas".*

El artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

"Desde la convocatoria a elecciones /as organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendentes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias."

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: "5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;". Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)", por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."

El Art. 224 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone:

"Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias.

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que "La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)". En concordancia, el artículo 214, dispone: "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma".

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)".

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia del Cañar fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo que establece el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa². En la versión rendida en la

² Art. 6 "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha

Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada, anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, formularios de control y las mismas vallas presentadas en la Audiencia en las que se observan varias vallas publicitarias de la Organización Política, en donde se hace referencia a la Organización Política Partido AVANZA, Lista 8, diligencia que fue realizada por funcionarios de la Delegación Provincial del Cañar del Consejo Nacional Electoral quien estuvo acompañada por el personal de Cuerpo de Bomberos y Policía Nacional; en consecuencia se encuentra probada la existencia de las mismas por parte del organismo electoral, y éste cumplió con su deber al retirarlas y remitir el expediente a este Tribunal de justicia.

Respecto a la prueba solicitada por el Accionado, para que se oficie al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que remita las copias de las sentencias dictadas en las causas 015-2013-TCE y 099-2013-TCE; esta Juez considera que las mismas no constituyen jurisprudencia, y no contribuyen al presente caso, por cuanto sólo las sentencias dictadas por el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral, de acuerdo a lo que establece el artículo 221 de la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, instauran línea jurisprudencial.

Esta Autoridad, más bien tomando en cuenta que, habiéndose ya pronunciado en fallos anteriores en causas similares³ en las que ha considerado; a) que únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad, para con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña; y, que la autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de los derechos de otros actores políticos, en especial la igualdad de promoción electoral y que por ende la publicidad electoral no autorizada, debe ser sancionada, de acuerdo con la Ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula. b) que la publicidad no autorizada, realizada mediante una valla publicitaria, en el espacio colocado, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de la lista que se promociona en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos; c) que lo argumentado por el Representante de la Organización Política fue que: La publicidad colocada por la Organización Política Accionada, no puede considerarse como valla publicitaria, puesto que por su ubicación, lugar de colocación y estructura no guardan relación con lo dispuesto en la definición de valla publicitaria, constante en el Reglamento de Promoción Electoral, en

publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."

³ Sentencia 012-2013-TCE; 069-2013-TCE (018-2013-TCE)

su Glosario de términos⁴. d) que si bien la valla no contaba con autorización del Consejo Nacional Electoral, como efectivamente lo asevera tanto el Denunciado como su Defensor, se argumentó durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que las vallas retiradas por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en Azogues, estuvieron ubicadas en propiedad privada y que incluso que las **minivallas** contaron con "autorización del propietario de los lugares donde estaban colocadas por parte de la Dirección Nacional del Partido" para su colocación por parte de la denunciada Partido AVANZA. Esta prueba no fue desvirtuada ni impugnada por el Denunciante, que en este caso, es el Director de la Delegación Provincial Electoral de Azogues." (El resaltado me corresponde). e) que sin embargo, es innegable, así mismo, que de las vallas publicitarias denunciadas, se ha beneficiado el Partido AVANZA Lista 8, promocionando las candidaturas de su lista, y que los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto, por lo que debe imputarse al gasto electoral conforme lo establece el Reglamento antes invocado⁵.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: "(...) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada", "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". (Art. 76 número 6). Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 número 3). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."

De la misma manera, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 9 del artículo 11 prescribe, "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

El artículo 427, ibídem, dispone "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

El numeral 5 del artículo 76, del mismo cuerpo normativo establece, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."

⁴ Valla Publicitaria.- Para efectos de este reglamento, se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentran adheridas a edificaciones públicas. (...)

⁵ (...) No se incluye ni se pagarán como promoción electoral, las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, led internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros que por su naturaleza corresponden al gasto electoral.

Por otra parte, los artículos 3⁶ y 27⁷ del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece : "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. **Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. (...) Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.**" (El resaltado no corresponde al texto original.)

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que las vallas o minivallas, se encontraban colocadas en un *propiedad privada*, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, habiéndose procedido por parte de la Delegación a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de las mismas conforme a sus obligaciones legales, ya que con ellas, la intención de inducir al voto es evidente, al colocarlas en puntos estratégicos conforme lo ha reconocido el Accionado en la Audiencia, y que si bien una de ellas fue retirada, las otras continuaron exhibidas por lo que, es y debe ser entendida como propaganda o promoción electoral y, como tal, está sometida al Reglamento de Control y Financiamiento Electoral; lo que de ninguna manera puede ser entendido como una sanción sino como una consecuencia lógica de la promoción electoral como tal, lo cual permite a esta Juzgadora establecer que el Accionado, en atención al principio constitucional establecido en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, no puede imponerse una sanción por una infracción que no se encuentre perfectamente tipificada; y más si el mismo ha sido invocado por la Defensa del Accionado, quien considera que ni el Accionado, ni sus Directivos o alguno de sus Miembros hayan incurrido en el incumplimiento de la Ley Electoral denunciada, y que por lo tanto no se tiene la certeza de que el cometimiento de la infracción lo haya realizado la organización política AVANZA, Lista 8, por lo que ante la duda razonable, no puedo imputar la responsabilidad de su cometimiento. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

⁶ Art 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."

⁷ Art 27. Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Paul Esteban López Vicuña, Director Provincial de la Organización Política AVANZA, Lista 8.
2. Se imputa al gasto electoral, el valor de las dos publicidades del Partido AVANZA, Lista 8 denunciadas. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial del Cañar del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** señor Paul Esteban López Vicuña en las casillas judiciales Nos. 42 y 116 de la Corte Provincial de Justicia del Cañar y en el correo electrónico paulestebanlopez1516@yahoo.com .**b)** Al señor Wilson Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial del Cañar del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico wilsonrodas@cne.gob.ec y a la casilla contencioso electoral No. 48
4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Cañar del Consejo Nacional Electoral.
7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Azogues, Provincia del Cañar, 26 de marzo de 2013


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

